

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-52/2015.

ACTOR: Salvador de la Vega Velázquez.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo Municipal
Electoral de San José Iturbide, del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Felipe de Jesús
Cabrera Mata y Ernesto Rangel Vizcaya.

**MAGISTRADO PONENTE: GERARDO
RAFAEL ARZOLA SILVA.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 16 del mes de octubre del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Salvador de la Vega Velázquez, por su propio derecho, a través del cual impugna, la falta de tramitación y resolución del medio de impugnación presentado el día 9 de mayo de 2015, ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo **CGIEEG/136/2015** emitido por el Consejo General del propio instituto.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las manifestaciones realizadas por el accionante, así como de las constancias que acompañó a su escrito inicial, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1.- Aprobación original de la planilla de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional para

contender en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato. En fecha 4 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo **CGIEEG/032/2015**, mediante el cual aprobó la planilla de candidatos, propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la alcaldía de San José Iturbide, Guanajuato.

2.- Emisión del acuerdo CGIEEG/136/2015.- Con fecha 30 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo **CGIEEG/136/2015**, mediante el cual aprobó la sustitución de los candidatos a tercer regidor propietario y quinto regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la alcaldía del municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

3.- Interposición de “denuncia”. Con fecha 9 de mayo de 2015, el demandante presentó un escrito denominado de “denuncia”, ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para combatir el último acuerdo referido en el que el Consejo General del Instituto, aprobó la sustitución de candidatos solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la alcaldía de San José Iturbide Guanajuato.

4.- Omisión de la autoridad administrativa para resolver lo conducente. Según lo expresado por el justiciable, en su escrito impugnativo, la autoridad administrativa electoral fue omisa en tramitar y resolver el medio de inconformidad que hizo valer en contra de lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/136/2015**; ello pese a que, presentó su escrito desde el día 9 de mayo de 2015, ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato y solicitó que tal entidad remitiera las constancias correspondientes a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del propio instituto electoral del Estado.

SEGUNDO.- Medio impugnativo promovido ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

a) Recepción. En fecha 6 de octubre de 2015, a las 12:58: 25s doce horas con cincuenta y ocho minutos y veinticinco segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Salvador de la Vega Velázquez, quien promovió -por su propio derecho-, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la falta de tramitación y resolución del medio de impugnación presentado el día 9 de mayo de 2015, ante el Consejo Municipal de San José Iturbide, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

b) Remisión a la Tercera Ponencia. Por instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, mediante oficio **TEEG-SG-545/2015** de fecha 6 de octubre de 2015, el Secretario General de este Tribunal Estatal Electoral, remitió a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Salvador de la Vega Velázquez.

c) Cuenta. Con fecha 9 de octubre de 2015, el Secretario de la Tercera Ponencia dio cuenta al Magistrado Instructor y Ponente Maestro Gerardo Rafael Arzola Silva con el asunto remitido.

d) Presentación del proyecto al Pleno del Tribunal Estatal Electoral. Apoyado en lo previsto por los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y con base al estudio de las constancias que integran el medio de impugnación promovido, el Magistrado Instructor y Ponente, pone a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el proyecto de resolución correspondiente al presente asunto, por considerar que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que impide el trámite del juicio ciudadano promovido.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 388 párrafo segundo al 391 y 400, 401, 422, 423 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de

evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia firme que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales
Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas aportadas en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere ofrecido, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional con el valor probatorio precisado para cada una de ellas.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por el demandante, cabe precisar que respecto del conocimiento y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.

Consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aún y cuando sea deficiente la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de violación conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave **S3ELJ 03/2000** y **S3ELJ 02/98** consultables a páginas veintiuno a veintidós y veintidós a veintitrés, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de

que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Al tenor de todo lo expresado, de realizarse el análisis de los agravios planteados por el promovente, el fallo a dictarse debe de orientarse a procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos, característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

TERCERO.- Precisión del acto impugnado y estudio de los requisitos de procedencia. En el presente asunto, el promovente se inconforma, contra la omisión de la autoridad administrativa electoral, para tramitar y resolver el medio de impugnación que promovió el día 9 de mayo de 2015, con la finalidad de revocar el acuerdo **CGIEEG/136/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 30 de abril de 2015.

En dicho acuerdo, se aprobó la sustitución de los candidatos a tercer regidor propietario y quinto regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

CUARTO.- Ocurso impugnativo. En su demanda **Salvador de la Vega Velázquez**, señaló lo siguiente:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO
PRESENTE

SALVADOR DE LA VEGA VELAZQUEZ, CON DOMICILIO EN LIBRAMIENTO PONIENTE N°3, CENTRO, EN SA JOSE ITURBIDE, GTO., COMPAREZCO CON MI DERECHO DE CIUDADANO GUANAJUATENSE, ITURBIDENSE, POR NACIMIENTO Y CON ESA VECINDAD, COMO LO ACREDITO POR MEDIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR, QUE ANEXO, EN FOTOCOPIA CERTIFICADA, ME DIRIJO A USTEDES, PARA:

POR ESTE MEDIO VENGO A PRESNETAR, IMPUGNACION EN CONTRA DE LA FALTA DE TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN, DEL TRAMITE PRESENTADO, EL DÍA 9 DE MAYO DE 2015, ANTE CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JOSE ITURBIDE, GTO., POR LA VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMEINTOS EECTORALES Y A LA LEY DE INTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN QUE INDIQUE:

POR ESTE MEDIO Y ACORDE CON LO INDICADO, EN ARTÍCULO 361,362, Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMEINTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, VENGO A INTERPONER, LA DENUNCIA EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 30 DE ABRIL DEL 2015, DICTAMEN CON EL QUE SE VIOLENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA LO QUE COMO ANTECEDENTES, NARRO LOS SIGUIENTES HECHOS Y DIGO:

1.- QUE CON FECHA 6 DE MAYO DEL 2015, SE PUBLICO EN EL SEMARIO "EL RELOJ", DE CIRCULACIÓN EN SAN JOSE ITURBIDE, Y LA REGIÍN EN LA PAGINA 4, INFORMACIÓN CON EL TITULO, **CAMBIAN PLANILLA DEL PRI A LA PRESIDENCIA**, INFORMANDO LA SUSTIITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS, INFORMANO LA SUSTITUCIÓN DE LOS CANDIDATOS A TERCER REGIDOR PROPIETARIO FELIPE DE JESUS CABRERA MATA, Y DEL QUINTO REGIDOR PROPIETARIO ERNESTO RANGEL VIZCAYA, Y COMO DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS LO ESTUVIERON ANUNCIANDO COMO CANDIDATO A TERCER REGIDOR PROPIETARIO, SUPOSE QUE ERA UN ARDID PUBLICITARIO.

2.- POR LO QU EPROCEDI A BUSCAR LA INFORMACIÓN OFICIAL EN EL PORTAL DE INTERNET DEL IEEEG, Y UNICAMENTE SE UBICABA, EL COMUNICADO 075, QUE TRATA DE OTRAS SUSTITUCIPNES, NUNCA LA PUBLICITADA, POR LO QUE, EL MISMO DÍA 6 DE MAYO DE 2015, BUSQUE LA INFORMACIÓN OFICIAL, EN EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, NO DANDOME NINGUN TIPO DE INFORMACION, QUE PORQUE NO LA TENIAN, POR LO QUE PRESENTE, POR ESCRITO, LA SOLICITUD DE ESA INFORMACION RECIBIENDOME EL OCURSO, EL DÍA 7 DE MAYO DE 2015, A LAS 11:44 HORAS, LA SECRETARIA DEL CONSEJO, LA LIC SILVIA ILDA CANO SINECIO, QUIEN ME INFORMO, QUE HASTA ESA HORA, QUE NO TENÍA LA INFORMACIÓN.

3.- HORAS MAS TARDE, DEL MISMO DIA 7 DE MAYO de 2015, EL LIC ALFONOSO FRANCISCO PEREZ, PESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, POR MEDIO DE UN MENSAJE A MI TELEFONO, ME INFORMO QUE YA TENIA LA INFORMACION, QUE SE PROPORCIONARA OFICIALMENTE EL DIA 8 MAYO DE 2015.

4.- EL DIA 8 DE MAYO, A LAS 14:00, HORAS, SE ME ENTREGO, OFICIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN MI ESCRITO PRESENTADO EL DIA 7, PROPORCIONANDOME LA LISTA DE LA PLANILLA DEL PARTDIO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL A CORE A LOS REGISTROS REALIZADO DENTRO DEL TERMINO QUE INDICA EL ARTÍCULO 188 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SE ME ENTREGO LA CURCULAR INFORMATIA 076, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015 CORRESPONDIENTE AL EXTRACTO DE LA SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN ESA FECHA, QUE OCNTIENE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A REGIDORES EN LA PLANILLA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE SAN JOSE ITURBIDE.

REGISTRO, QUE IMPLICA UNA VIOLACION, PALPAMTE, A LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DICE:

Artículo 11.

1. **A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral;** tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Y LO INDICADO, EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO DICE:

ARTÍCULO 12

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro federal, de los estados o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal, de otro estado o del Distrito Federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Y EL CASO, QUE ERNESTO RANGEL VIZCAYA, SE LE REGISTRA, DOS VECES, EN ESTE MISMO PROCESO ELECTORAL, EL PRIMERO, CON EL ACUERDO, QUE APROBO LOS REGISTROS DENTRO DEL TERMINO QUE FENECIO EL DIA 26 DE MARZO DEL 2015, Y QUE SE PUBLICARON EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y EL SEGUNDO REGISTRO, ESTA AUTORIZADO, EN FORMA CONTRARIA, A LA LEGISLACION DE LA MATERIA, EN ACUERDO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015.

ANEXO, A LA PRESENTE, COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS SIGUIENTES:

A.- EL ORIGINAL DEL SEMANARIO "EL RELOJ", EN LA PAGINA 4, QUE DIO A CONOCER EXTRAOFICIALMENTE LA SUSTICION DE CANDIDATOS.

B.- COPIA DE LA CIRCULAR 074 DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015, QUE ERA LA QUE APARECIA, EN EL PORTAL DEL INTERNET DE IEEG, HASTA LA MAÑANA DEL DIA 7 DE MAYO DE 2015.

C.- ACUSE DE RECIBO EN ORIGINAL DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE JOSE ITURBIDE, DE LA INFORMACION QUE EN EL OCURSO SE DETALLA.

D.- COPIA DEL MENSAJE RECIBIDO DEL TELEFONO DEL LIC ALFONSO PEREZ RUBIO, QUE ES EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, INFORMANDOME QUE EL COMUNICADO YA APARECE EN EL PORTAL DE INTERNET.

E.- LISTA DE LA PLANILLA REGISTRADA POR EL PARTIDO REVOLCUINARIO INSTITUCIONAL, EN FOTOCOPIA CERTIFICADA EXPEDIDA POR EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE GTO.

F. COPIA CERTIFICADA DEL CIRCULAR 076 DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2015, QUE CONTIENE LA APROBACIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.

CON LO QUE SE PRUEBA CLARAMENTE EL REGISTRO, DE ERNESTO RANGEL VIZCAYA, EN DOS OCASIONES, EN ESTE MISMO PORCESO ELECTORAL, A DOS POSICIONES DIFERENTES, LO QUE CONSTITUYE UNA VIOLACION A LA LEGISLACION LOCAL Y FEDERAL.

RESERVANDOME, EL DERECHO DE AMPLIAR, MIS PUNTOS RECLAMADOS Y AGRAVIOS, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

DE LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, AUSTEDES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, PIDO:

PRIMERO.- TENERME POR INTERPONIENDO LA DENUNCIA, EN CONTRA DEL ACUERDO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015, QUE FUERON DADOS A CONOCER OFICIALMENTE HASTA EL DIA 8 DE MAYO DE 2015.

SEGUNDO.- SE SIRVA ORDENAR LA NOTIFICACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, A LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO QUE HAYAN SEÑALADO EN SUS PROMOCIONES, QUE DEBEN DE OBRAR ANTE ESTE CONSEJO O ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE SAN JOSE ITURBIDE.

TERCERO: SE ORDENE DARLE PROCEDENCIA AL PRESENTE ASUNTO, ORDENANDO, LAS DILIGENCIAS OPORTUNAS Y PROCEDENTES A EFECTO DE ACREDITAR MIS PRETENSIONES.

CUARTO.- CUMPLIDOS TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS EL PROCEDIMIENTO EN RESOLUCION, SE ACUERDE ACORDE CON MIS PETICIONES, QUE SON UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACION.

PROMOCIÓN, A LA QUE NO SE LE DIO TRAMITE, ESTO EN RAZON, QUE HASTA ESTA FECHA, NO SE ME COMUNICADO ALGUNA RESOLUCION, QUE INDIQUE EL TRAMITE QUE SE LE DIO, ESCRITO, CON SUS ANEXOS, QUE AGREGO A LA PRESENTE, CON EL RESPECTIVO ACUSE DE RECIBO EN ORIGINAL.

DESEO HACER ACLARACION QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, NO TIENE FACULTADES PARA VIOLENTAR LA LEY, UNICAMENTE SU LABOR ES APLICARLA Y EN ESTE CASO VIOLENTA PRECEPTOS LE TRANSCRITOS EN SUPRALINEALES, AL ADMITIR Y PERMITIR EL DOBLE REGISTRO, A DIFERENTES CARGOS DE UN INTEGRANTE DE YBA OLANILLA, EN ESTE PROCESO ELECTORAL, LO QUE IMPLICA QUE LA PLANILLA SE RECHASE, POR NO ESTAR COMPLETA.

DESEO PRECISARLE, A ESTE H. TRIBUNAL, QUE SU OBLIGACIÓN, ACORDE CON LA LEGISLACIÓN, ES RESPETAR Y HACER CUMPLIR LA LEGISLACION ELECTORAL Y EN ESTE CASO, VISIBLE Y PUBLICABLE, LA VIOLACION DE LOS PRECEPTOS 11, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, **AL REGISTRAR, PRIMERO A ERNESTO RANGELVIZCAYA, COMO CANDIDATO A QUINTO REGIDOR PROPIETARIO Y CON EL ACUERDO DEL DIA 30 DE ABRIL DE 2015, PERMITIR SU REGISTRO COMO TERCER REGIDOR PROPIETARIO. LO QUE IMPLICA, QUE SE LE REGISTRO COMO CANDIDATO A DISTINTO CARGO DE ELECCION POPULAR, EN UN MISMO PROCESO ELECTORAL.**

DE LO ANTES, EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES, INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, PIDO:

PRIMERO.- TENERME PRESENTANDO ESTE MEDIO DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE ES VIOLATORIA A LA LEGISLACION ELECTORAL NACIONAL Y ESTATAL.

SEGUNDO.- SE ORDENE RESOLUCION LA APLICACIÓN IRRESTRICTA A LOS PRECEPTOS LEGALES, TRANSCRITOS EN SUPRALINEAS.

TERCERO.- SE REVOQUE EL ACUERDO COMBATIDO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y DEJE SIN REGISTRO A LA PLANILLA QUE PRESENTO LA DOBLE INSCRIPCION, ESTO POR PLANILLA, Y ESA, ESTA INCOMPLETA.

QUINTO.- Actualización de improcedencia del juicio ciudadano. En atención a lo preceptuado por el artículo 1º de la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, efectivamente, planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se actualice algún supuesto procesal que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características; es necesario abordar, en primer término, el estudio respecto de las causales de improcedencia, con independencia de que se hayan hecho o no valer por alguna de las partes contendientes.

Lo anterior, a efecto de determinar si, en el presente juicio, es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo; o, en su caso, si se actualiza algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Dispone el artículo 420, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados. Tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictadas durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;

...

Por tanto, la consecuencia directa de que el medio de impugnación sea notoriamente improcedente, conduce a su desechamiento de plano.

Conforme a la disposición legal transcrita, un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia del rubro y texto que siguen:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. (Lo resaltado es propio).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2002. Miguel Ángel Villa Terán. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2002. José Cuauhtémoc Fernández Hernández. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-069/2002. Heladio Pérez Peña. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos en el criterio.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, atendiendo al estudio de la impugnación presentada, debe tomarse en consideración que a la fecha, ha

concluido el proceso electoral 2014-2015; y por tanto, debe estimarse actualizada, la mencionada causal de improcedencia.

Efectivamente, el demandante se aqueja, en su escrito recursal, de la omisión de la autoridad administrativa electoral, para tramitar y resolver el medio de impugnación que promovió el día 9 de mayo de 2015, contra lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/136/2015**.

Dicho acuerdo, se emitió por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 30 de abril de 2015, acordando, favorablemente, la sustitución de los candidatos a tercer regidor propietario y quinto regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Para lograr su cometido, el recurrente esgrime, en sus agravios, haber presentado una “denuncia” ante el Consejo Municipal Electoral de San José Iturbide, Guanajuato, para combatir la determinación señalada, y solicitó que la misma se remitiera a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y no obstante, se omitió darle el trámite respectivo.

En efecto, señala el impetrante que hasta la fecha de interposición de su impugnación, ante este organismo jurisdiccional, no se le ha comunicado ninguna determinación, indicándole el trámite que se le dio a su escrito.

Agrega, que el “Consejo Estatal Electoral”, no tiene facultades para violentar la ley, como lo hizo al admitir y permitir

un doble registro, a diferentes cargos por parte de un integrante de una planilla de candidatos en el proceso electoral.

De esta manera, concluye que es obligación de este organismo jurisdiccional, respetar y hacer cumplir la legislación electoral; considerando, en el caso, la evidente violación a la ley, al registrar primero a Ernesto Rangel Vizcaya, como candidato a quinto regidor propietario; y luego, con el acuerdo de fecha 30 de abril de 2015, permitir su registro como tercer regidor propietario, con lo que se habría registrado a la misma persona, como candidato a distintos cargos de elección popular.

De lo anterior, se colige, como pretensión fundamental del justiciable, el obtener la siguiente consecuencia con la interposición de su demanda:

- La revocación del acuerdo **CGIEEG/136/2015** de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato aprobó la sustitución de los candidatos a tercer regidor propietario y quinto regidor propietario de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la alcaldía del municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

Lo anterior, se vislumbra, en forma palmaria, del apartado correspondiente a los puntos petitorios, del escrito inicial presentado por Salvador de la Vega Velázquez; donde expresamente señaló:

“DE LO ANTES, EXPUESTO Y FUNDADO, A USTEDES, INTEGRANTES DEL TRIBUNAL
PIDO:
...

PRIMERO.- TENERME PRESENTANDO ESTE MEDIO DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LA CONDUCTA DESARROLLADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE ES VIOLTORIA A LA LEGISLACION ELECTORAL NACIONAL Y ESTATAL.

SEGUNDO.- SE ORDENE EL RESELUION (SIC) LA APLICACIÓN IRRESTRICTA A LOS PRECEPTOS LEGALES, TRANSCRITOS EN SUPRALINEAS.

TERCERO.- SE REVOQUE EL ACUERDO COMBATIDO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2015, DICTADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, Y SE DEJE SIN REGISTRO A LA PLANILLA QUE PRESENTO LA DOBLE INSCRIPCION, ESTO PORQUE EL REGISTRO, ES POR PLANILLA, Y ESA, ESTA INCOMPLETA.” (Lo resaltado es propio de quienes resuelven).

Ahora bien, si tomamos como referencia la fecha en que se emite la presente resolución; puede invocarse como un hecho notorio, la conclusión de la etapa de registros de los candidatos a cargos de elección, en los ayuntamientos del Estado, relacionados con la impugnación propuesta, así como la conclusión de la etapa de la jornada electoral acaecida el 7 de junio de 2015, en la que se eligieron, entre otros, a los representantes populares del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

De igual forma, la totalidad del proceso electoral 2014-2015; ha fenecido, debiendo considerarse que el acto impugnado, por el ciudadano Salvador de la Vega Velázquez, se consumó de forma irreparable.

Efectivamente, con relación a las diversas etapas que comprende un proceso electoral ordinario, dispone el artículo 174 de la ley electoral local:

Artículo 174. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral;
- III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- IV. Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo a la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de la casilla y la publicación de los resultados electorales en el exterior de ésta.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia las autoridades jurisdiccionales electorales.

El dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador electo del Estado, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Congreso del Estado, el dictamen que contenga el cómputo final, la declaratoria de validez de la elección y de Gobernador electo, que remitió el Instituto Estatal. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

El Instituto Estatal deberá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del proceso electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo, así como los motivos que se tuvieren. La publicación deberá hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en uno de mayor circulación en la entidad.

Del contenido de dicho precepto, se obtienen cuatro etapas que comprende un proceso electoral; en específico:

1. La preparación de la elección,
2. Jornada electoral;
3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- y
4. Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Ahora bien, de acuerdo al principio de definitividad, rector de la materia electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales, correspondientes, en el desarrollo de un proceso electoral, adquieren firmeza al concluir cada una de ellas.

Lo anterior, con la finalidad de otorgarles certeza al desarrollo de los comicios; así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Al respecto se cita el contenido de la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo

párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En ese orden de ideas, debe señalarse que al momento de emitir la presente sentencia, han adquirido definitividad la etapa de registro de candidatos, relacionada con la impugnación del justiciable; e incluso, ya fue celebrada la jornada electoral, lo que torna, material y jurídicamente, imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación.

En efecto, aun y cuando se llegare a revocar el acuerdo impugnado; no podría proveerse lo necesario, para dejar

insubsistentes los nombramientos emitidos respecto del referido registro.

Al respecto se trae a consideración, el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base VI del mismo ordenamiento. Con relación a los artículos 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, corresponden con los artículos 122, inciso a), 123, 131 a 140 y 176, de la Legislación vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En sustento de lo anterior, debe mencionarse que a la fecha, ha concluido la totalidad del proceso electoral; al haberse resuelto, en forma definitiva, la totalidad de impugnaciones relacionadas con los resultados de las elecciones e incluso, debe mencionarse, como un hecho notorio, que en los 46 Ayuntamientos que integran el Estado de Guanajuato, han tomado posesión los ciudadanos electos en los comicios celebrados el pasado 7 de junio de esta anualidad.¹

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que establece:

Entonces, suponiendo sin conceder, la procedencia de los agravios planteados en la demanda, ningún efecto práctico le acarrearía tal declaratoria.

Ciertamente, en el supuesto de resultar fundados los agravios esgrimidos por el recurrente; y se estableciere, que en forma indebida, las autoridades del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se negaron a tramitar y resolver el medio de inconformidad que promovió, para intentar revocar el contenido del acuerdo donde se aprobaron las sustituciones de candidatos solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio correspondiente, tal determinación acarrearía, como consecuencia, que se ordenara al Instituto Electoral del Estado, que en forma inmediata, por conducto de sus órganos competentes, diera una respuesta fundada y motivada, a la petición formulada por el demandante.

No obstante, a juicio de esta autoridad, dicha determinación no tendría ya ningún efecto práctico.

Lo anterior, porque al haber transcurrido la etapa de registro de candidatos, e incluso el resto de las etapas del proceso electoral, pues, como se ha mencionado, a la fecha han tomado posesión los ayuntamientos electos en la jornada el día 7 de junio; a nada práctico conduciría tal situación, ya que, legalmente, no podrían contender en ninguna elección, ni aspirar a la obtención de ningún cargo público.

“Los ciudadanos que hayan sido electos en los comicios o, en su caso, los miembros del Consejo Municipal que designe el Congreso, se reunirán para iniciar actividades el día 10 de octubre siguiente a la fecha de la elección...”

Tal situación hace evidente que, el acto combatido, se ha consumado en forma irreparable; recalándose que desde la determinación asumida por la autoridad administrativa en fecha 30 de abril de 2015, a través del acuerdo **CGIEEG/136/2015**, se ha materializado definitivamente.

En efecto, en la fecha que transcurre, se han agotado todas las etapas del proceso electoral 2014-2015; y por ende, el tiempo donde los partidos políticos y sus candidatos pueden aspirar a la obtención de un cargo de representación popular.

De acuerdo a lo expuesto, resulta palmario que una resolución, conforme a las pretensiones del recurrente, no podría tener ningún efecto eficaz, pues el hecho de haber concluido el proceso electoral, hace inviable restituirlo en sus pretensiones últimas, es decir, revocar el acuerdo **CGIEEG/136/2015** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Así las cosas, no obstante que pudiera ser reprochable la omisión en que incurrió la autoridad administrativa, para dar cauce legal a un recurso que le fue promovido y planteado; a ningún efecto práctico conduciría pronunciarse al respecto, lo anterior, al haberse considerado, que los actos materia de la presente impugnación, se han consumado en forma irreparable, al haber concluido el proceso electoral correspondiente a la presente anualidad.

Para determinar lo anterior, no se omite considerar, que de acuerdo a lo establecido en la propia fracción IV, del artículo 420 de la ley comicial del Estado, tratándose de medios de impugnación interpuestos contra actos o resoluciones dictadas durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo pueden

considerarse, irreparablemente consumados, los actos cuando se advierta que las resoluciones alegadas puedan afectar un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados.

Situación que, a juicio de esta autoridad, también se da en la especie, corroborando la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

Lo anterior, porque la procedencia del acto impugnado, afectaría actos que alcanzaron el carácter de definitivos dentro del proceso electoral de renovación de Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato; y que ninguna relación de causalidad tienen con el mismo.

En efecto, como por ejemplo puede señalarse la designación de la planilla de candidatos que resultaron vencedores en la elección municipal en comento; donde por cierto, obtuvo el triunfo, la fórmula a munícipe y síndicos presentada por un partido político diverso al que se relaciona con la presente impugnación.

Lo anterior se demuestra, con la Constancia de Mayoría y Validez expedida por la autoridad administrativa electoral; y que a continuación se presenta: ²

² Invocada como un hecho notorio en base a lo establecido en la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINA ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, siendo ubicable en la página web: www.ieeg.org.mx

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014 - 2015 GUANAJUATO

**ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL
ELECCION DE AYUNTAMIENTO**

IEEG
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MUNICIPIO: San José Iturbide, Guanajuato a las 14:40 horas del día diez de junio de 2015, en Ignacio Lopez Vigilante, 22 del distrito de este Consejo Municipal.

se reunieron sus integrantes, con fundamento en los artículos del 236 al 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y procedieron a realizar el COMPUTO MUNICIPAL de la elección de Ayuntamiento, haciendo constar que de 95 paquetes que contenían los expedientes de la elección sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente del Consejo Municipal y que en 080 casillas en donde se encontraron causales de recuento, fueron recontadas al 100% de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACION

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PAN	PRD	PT	EGUAGUANO	morena	EFECTIVIDAD	INDEPENDIENTES	CANDIDATOS REGISTRADOS	VOXES	"VOTACION"
5,677	4,171	1,487	12,072	358	817	1,854	361	498	0

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERO PRESIDENTE: Dr. Alfonso Francisco Pérez Rubio

SECRETARIO: Silvia Mota Cano Sureda

CONSEJEROS ELECTORALES:
1.- Mario David Montes Espinoza-Farías
2.- Los Hacia Montañas de la Vepa

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PRESENTES

PAN	<u>Rosalba González Álvarez</u>	P
PRD	<u>Juan Martín González Pacheco</u>	P
PT	<u>Juan Alfredo Gómez Montes</u>	P
EGUAGUANO	<u>Mra. Elena Orellana Velázquez</u>	P
morena	<u>Alberto Navarro Rojas</u>	P
EFECTIVIDAD	<u>Raúl Pérez Guzmán</u>	P
INDEPENDIENTES	<u>Teresa Pacheco Morales</u>	P

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE COMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE PRESENTE.

De esta forma, es claro que, para que la resolución emitida tuviera los efectos pretendidos por el impetrante, tendría que retrotraerse las fases ya superadas del procedimiento electoral, e inclusive desconocer a los miembros del Ayuntamiento que, desde el 10 de octubre, ejercen sus funciones en el municipio de San José Iturbide, Guanajuato; lo que de ninguna manera resulta viable.

La resolución que aquí se sostiene, para decretar el sobreseimiento de la causa, es congruente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver asuntos análogos al que se presenta como el del expediente **SUP-REP-421/2015**, estimando que, un medio de impugnación resulta improcedente, si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban

antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, según se ve a continuación:

Esta Sala Superior considera que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, atento a la etapa del proceso electoral en la que se solicita, esto es la llamada veda electoral, en la que existe prohibición expresa de realizar cualquier tipo de acto proselitista.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

...

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del recurrente consiste en que se revoque el Acuerdo ACQYD-INE-175/2015 de primero de junio de dos mil quince, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/JL/SLP/330/PEF/374/2015 y, por tanto, la medida cautelar, como tutela preventiva que se le impuso, relativa a que debe de abstenerse de contratar, adquirir o convenir, la difusión, divulgación o publicación de la propaganda materia de la denuncia, o cualquier otra similar o análoga, en cualquier medio de comunicación.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, acorde a la vigente legislación nacional y local electoral, no es conforme a Derecho, concluir que, en el momento actual del procedimiento electoral, el denominado periodo de veda electoral, tres días anteriores al de la jornada electoral —siete de junio de dos mil quince—, se pueda realizar cualquier acto proselitista, incluidos los que le fueron suspendidos por la medida cautelar.

Esto es, existe prohibición expresa para la realización de cualquier tipo de acto proselitista en favor de los candidatos contendientes en los distintos procesos electorales, que en el

supuesto en que se realizaran, podrían incurrir en responsabilidad y ser sancionados en términos de lo previsto en la normatividad aplicable.

En efecto, acorde al artículo 357, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se encuentra permitida la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, días que en el particular corresponden al jueves cuatro, viernes cinco y sábado seis, de junio de dos mil quince.

La teleología de esta norma, atiende a que la ciudadanía tenga un periodo de reflexión del voto, valorando las diversas propuestas de los candidatos de los partidos políticos e independientes, evitando la influencia, mediante propaganda, de algún candidato o partido político.

En ese sentido, realizar actos de proselitismo electoral, tendría como consecuencia, presumir que se vulnera la finalidad u objetivo, además de propiciar inequidad, al tener un candidato o partido político, la oportunidad de colocar propaganda electoral.

Por tales motivos, para esta Sala Superior no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

De acuerdo a lo anterior, se concluye, que lo conducente es **desechar** el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Salvador de la Vega Velázquez, por haberse consumado de manera irreparable el acto que impugna.

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los motivos de disenso, pues con independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, a nada práctico conduciría, ni podría variar el sentido de lo ya resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con el número **TEEG-JPDC-52/2015** promovido por Salvador de la Vega Velázquez, acorde a lo determinado en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese por estrados al promovente del juicio ciudadano, considerando que, el domicilio que señaló se encuentra fuera de la sede de la presente ciudad Capital.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.